RAWSON,

VISTO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo – SACyE-" (Expte. N° 26529 – Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La demanda. En fecha 1/9/2025, el señor <PER_1> , en representación de su padre, <PER_1> , promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS).

Pretendió que se condenara al demandado a brindarle a su padre, afiliado a la obra social SEROS, la cobertura al cien por ciento (100%) de la internación geriátrica en la institución "Abuela Gerda", sita en la ciudad de Trelew, con todas las prestaciones que esta le brindaba de acuerdo a su patología y discapacidad. Además, peticionó el reintegro de todas las sumas que abonó por tales conceptos, desde el momento en que le requirió la asistencia a la obra social SEROS.

Explicó que su progenitor requería asistencia permanente, especializada, intensiva y personalizada, en virtud de su diagnóstico de discapacidad, y que poseía 79 años de edad. Aclaró que tenía CUD vigente.

Mencionó que la complejidad de las prestaciones que eran necesarias para su cuidado, escapaban a su capacidad para proveérselas, tanto desde el punto de vista económico como logístico.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, entendió imprescindible su ingreso en la residencia mencionada.

Alegó que, por ello, en fecha 12 de mayo de 2025 presentó una nota a SEROS por la que pidió la cobertura del 100%, de la internación de su padre en el Centro Geriátrico “Abuela Gerda”.

Arguyó que, el 2 de junio de 2025, recibió la respuesta de la obra social, en la que le ofreció de forma temporaria, “un subsidio” mensual, por el monto de $850.000, para colaborar con los gastos.

Invocó que, esa suma resultaba manifiestamente insuficiente para afrontar los expendios. Acusó que, la contestación era arbitraria y contraria a derecho.

Adujo que la negativa del ISSyS constituía una grave e inminente amenaza a la vida, salud e integridad y dignidad de su padre.

Asimismo, aclaró que, en fecha 19/8/2025 solicitó nuevamente a SEROS la cobertura especial total, en el centro geriátrico, donde explicó su imposibilidad de afrontar los altos costos que le demandaba la internación. Mencionó que hasta la fecha de presentación de la demanda no había obtenido respuesta.

Invocó que se encontraba amparado por las leyes provinciales ley I N° 296 y XVIII N° 36; por la ley nacional 24.901; por los arts. 75 inc. 22 y 23, y 42 de la CN; y por los Tratados Internacionales vigentes en Derechos Humanos, en particular respecto de los niños y las personas con discapacidad.

Señaló que, conforme las facturas que acompañó como documentación, hasta ese momento, había tenido

umento anonimizado por AymurAI

que afrontar la suma total de cuatro millones seiscientos once mil trescientos trece pesos con un centavo ($4.611.313,01). Requirió que le sea reintegrada de manera inmediata, con sus correspondientes intereses atento al contexto inflacionario del país.

Explicó que, de ese valor total, cuatro millones cuatrocientos mil pesos ($4.400.000,00) correspondían a gastos de internación, por los meses de junio, julio y agosto de 2025; y que doscientos once mil trescientos trece pesos con un centavo ($211.313,01.) eran de medicamentos y ortopedia. Precisó, que había descontado el subsidio otorgado por el ISSyS.

Destacó que, a partir del mes de septiembre de 2025, el costo de la cobertura geriátrica aumentaba. Sumó que el pago se actualizaba mensualmente y que se debía realizar por adelantado, del día 1 al 10 de cada mes.

Expuso que ese monto superaba ampliamente los ingresos que percibía su padre, y que se le había tornado difícil pagarlo. Mencionó que, a este, debía adicionar el importe de los medicamentos, cuya cobertura, por parte de SEROS, era del 50%; por lo que requería su pago total.

Pretendió, además, el dictado de una medida cautelar, que ordenase al ISSyS que le brindase a su padre, la cobertura al 100%, de la internación psicogeriátrica en la institución “Abuela Gerda”; con todas las prestaciones que esta le brindaba de acuerdo a su patología y discapacidad; con atención y dependencia por 24 horas, enfermeros, médicos, acompañantes y tratamiento de rehabilitación,

Documento anonimizado por AymurAI

medicamentos e insumos para su tratamiento, que sean prescriptos por sus médicos tratantes, como así también todos aquellos que se indicasen en el futuro. También, peticionó que se le reintegrasen todas las sumas que abonó, por tales conceptos, desde el momento en que requirió dicha cobertura a la obra social demandada, en forma inmediata y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

Fundó su pedido en el peligro que implicaba que durante el transcurso del tiempo que demandase la resolución definitiva de la presente causa, los legítimos derechos constitucionales de su padre, que daban base a la acción, terminasen con su salud; o lo que era más grave aún, con su vida.

I.1.- La sentencia apelada. Con fecha 3/9/2025, el Dr. Lucero dictó la SI N° 14/2025 - SIAU, mediante la cual declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta; ordenó correr el correspondiente traslado de la demanda a la contraparte; y decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al hacerlo, ordenó al ISSyS que, en forma inmediata, otorgase al Sr. <PER_1, la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatría en la institución "Abuela Gerda" de la ciudad de Trelew, con todas las prestaciones que ésta le brindaba, de acuerdo a su patología y discapacidad. Asimismo, ordenó el reintegro de las sumas abonadas por tales conceptos, desde que le fue requerida la asistencia al demandado, en forma inmediata y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, una vez que sean individualizadas por el amparista.

umento anonimizado por AymurAI

Para así decidir, el Magistrado consideró que, de las manifestaciones del accionante y la documental acompañada, surgía que se estaba vulnerando, en principio, el derecho a la cobertura de salud del Sr. <PER_1>, y que se aban reunidos los requisitos del art. 6 de la ley V N° 84.

Advirtió que de la documental adjunta, surgía con claridad que el ISSyS no había otorgado la cobertura requerida por el actor. Se refirió a las notas de fecha 12/5/2025 y 19/8/2025, de las que coligió que el demandado sólo le ofreció colaborar con un subsidio de $850.000 de forma temporaria, de conformidad a las manifestaciones efectuadas en la demanda.

De lo anterior, dedujo que el accionante no pudo acceder a la asistencia pretendida, ocasionándole un perjuicio y una afectación, en virtud de su estado de salud, su avanzada edad y el diagnóstico de su patología permanente. En consecuencia, entendió que, se había cumplido con el requisito de arbitrariedad manifiesta (conf. art. 3 de la ley V N° 84).

En cuanto a la cautelar solicitada, aclaró que, si bien coincidía con el objeto principal de la demanda, ello no era óbice para que se hiciera lugar a la misma dado que el art. 3 inc. 4 de la ley XIII N° 27 no resultaba de aplicación al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la misma ley.

Consideró que la verosimilitud del derecho se encontraba acreditada en virtud del régimen jurídico aplicable al caso, el cuadro de salud diagnosticado al Sr. <PER_1> , las diversas

Documento anonimizado por AymurAI

complicaciones que denunció su hijo, y las prestaciones que requería indicadas por los profesionales tratantes.

Además, evaluó la conducta asumida por el ISSyS, en otras actuaciones que tramitaron en esa Cámara, ante el requerimiento de una cobertura análoga a la peticionada. Nombró algunos de estos expedientes.

Expuso que la clara afectación del derecho a la cobertura de salud pedida en la demanda, fundada en la actitud denunciada respecto de la parte demandada, motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y sustentó la acreditación de la verosimilitud requerida.

Consideró lo normado en el art. 16 de la ley I N° 296 y lo dispuesto en los arts. 1 y 24 inc. g de la ley XVIII N° 12.

Luego, el señor Camarista, dedujo que *a priori* existía una notoria similitud entre la presente acción de amparo y las causas citadas, por lo que juzgó que correspondía hacer lugar a la medida solicitada, ya que se trataba de una cuestión urgente de salud, de una persona discapacitada, de avanzada edad, con dificultades motoras evidentes y en múltiples dominios cognitivos.

Conforme las premisas que enunció, el Magistrado verificó el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de la gravedad del cuadro de salud que padecía el Sr. <PER_1> y su tiempo de vida.

Terminando expresó que, podía afirmar que existía una amenaza cierta de consumación del daño

umento anonimizado por AymurAI

y un indudable peligro si se configuraba la demora en otorgar la protección cautelar.

I.2.- El recurso de apelación. El 8/9/2025, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut interpone recurso de apelación (ID 2046713) contra la Sentencia Interlocutoria N° 14/2025-SIAU. Solicita la revocación de dicho decisorio, y que se deje sin efecto la medida cautelar dictada en lo que respecta al reintegro de las sumas abonadas por el actor, con expresa imposición de costas a la contraparte.

Esgrime que la cautela dispuesta, le causa un gravamen de entidad, por cuanto el Sentenciante adelanta criterio sobre el fondo de la cuestión sometida a su decisión. Considera que esto torna abstracto el decisorio del proceso, porque lo ordenado coincide íntegramente con el objeto principal de la acción.

Arguye que, de ese modo, se viola el marco restrictivo en que deben dictarse este tipo de medidas (art. 3 inc. 4 de la ley XIII N° 27); y que, por ello, corresponde su revocación.

Alega que el reintegro de gastos anteriores a la demanda equivale a resolver anticipadamente una cuestión resarcitoria, propia del debate de fondo, que desnaturaliza la función cautelar, y la transforma en un anticipo de condena; sin haber transitado el debido proceso probatorio que permite acreditar la procedencia del derecho invocado.

Plantea que el reembolso de las erogaciones que realizó el Sr. <PER_1> , anteriores a la presente acción, no reviste carácter urgente ni configura un

Documento anonimizado por AymurAI

peligro en la demora, porque constituye un crédito patrimonial resarcible en la sentencia.

Luego, el recurrente expone que el *a quo* incurre en un razonamiento equivocado respecto del peligro en la demora, que torna al pronunciamiento en arbitrario.

Invoca que no está en riesgo la salud ni la continuidad del tratamiento, sino la repetición de un desembolso ya realizado.

Aduce que el carácter reparable del daño económico juega en contra de la procedencia de la cautelar, pues aclara que, a diferencia de la falta de un medicamento o tratamiento (daño a la salud, potencialmente irreparable), el desembolso de dinero tiene como contrapartida una pérdida patrimonial que puede ser restituida más adelante, incluso con intereses o ajustes.

Por lo expuesto, asevera que no existe *"periculum in mora"* en relación con gastos realizados, porque la demora en obtener el reintegro no genera una afectación a la salud del amparista.

Entonces, deduce que, en este punto, la medida cautelar carece de fundamento, máxime cuando el amparo de salud no está concebido para tutelar derechos meramente crediticios o indemnizatorios que justifiquen sacrificar el principio de bilateralidad, de congruencia y la regla de no anticipación del fallo.

I.3.- El dictamen de la Procuración General. El Señor Procurador General emite el Dictamen 149/2025 (ID 2068619). Luego de una breve reseña de las principales constancias que obran agregadas en

umento anonimizado por AymurAI

la causa, advierte que el resolutorio apelado omite efectuar una correcta valoración de los recaudos de ley sobre la procedencia de las medidas cautelares.

Opina que, en el caso, no se presenta plausible la verosimilitud del derecho invocada, como para conceder inaudita parte la medida requerida. Añade que el dictado de este tipo de resoluciones, se traduce, de alguna manera, en un anticipo de una eventual sentencia favorable.

Además, aconseja que, corresponde admitir parcialmente el agravio planteado por el ISSyS y revocar la cautelar en lo relativo al reintegro de las sumas abonadas, pues bajo la apariencia de medida precautoria, la resolución decidió anticipadamente el amparo, agotando de hecho la pretensión principal.

Opina que tal decisión constituye, un adelanto de jurisdicción impropio de este tipo de medidas, cuya finalidad es provisoria y accesoria.

En relación con el peligro en la demora, entiende que tampoco se configura respecto del reintegro de los gastos ya solventados, porque al tratarse de un perjuicio de índole patrimonial, resulta reparable en la sentencia definitiva.

En consecuencia, sugiere que la cautelar se mantenga en lo relativo a la cobertura en especie solicitada por el actor, quedando las cuestiones resarcitorias reservadas al proceso principal.

Por último, el señor Procurador considera que los agravios expuestos por el ISSyS en el recurso de apelación deben ser acogidos favorablemente, revocándose parcialmente la medida cautelar en los términos que desarrolla.

Documento anonimizado por AymurAI

I.4.- El dictamen de la Defensoría General. Mediante escrito digital (ID 2086010) el señor Defensor General contesta la vista que le fuera conferida.

Después de narrar los antecedentes del caso, resalta que no se encuentra en discusión la condición de discapacidad del Sr. <PER_1> , ni la autenticidad del CUD, así como tampoco la necesidad de cubrir las prestaciones reclamadas.

Acto seguido, menciona el marco normativo aplicable a la pretensión del accionante, y opina que, la demandada tiene la obligación de prestar el servicio que se le reclama.

En consecuencia, se manifiesta por la procedencia de la medida cautelar dictada en autos, debiendo SEROS dar cobertura integral, al 100%, de la internación del Sr. <PER_1> , en el hogar "Abuela Gerda".

CONSIDERANDO:

II.- Como viene de señalarse en las resultas que anteceden, la presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 14/2025 - SIAU dictada por el Dr. Sergio Rubén Lucero, Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180.

III.- En consecuencia, y de conformidad a los términos en que ha quedado planteada la cuestión sobre la que se debe decidir en este acotado marco cognoscitivo, consideramos que es menester proceder

umento anonimizado por AymurAI

con la máxima prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a la admisibilidad de la medida cautelar como la aquí solicitada (conf. CSJN, Fallos: 316:1833; 319:1069; 320:1633; 321:695 y 325:669).

Ello en tanto, en el presente caso la precautoria analizada se encuentra dentro de aquellas llamadas innovativas, ya que es una diligencia que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado.

Esto así, porque el planteo del accionante consiste en que se ordene al demandado la cobertura integral de la internación de su padre en el geriátrico "Abuela Gerda", con todas las prestaciones que le brinda por su patología y discapacidad, más el desembolso de los valores que pagó por estos conceptos, desde que le pidió esa cobertura a la obra social SEROS.

Entonces, requiere una decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, configurando un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (CSJN; Fallos: 316:1833; 319:1069, entre otros).

En tanto su aplicación es de carácter restrictivo, pues se trata de un remedio de excepción, la valoración de las circunstancias que acarrean su declaración debe ser considerablemente cuidadosa e imperiosamente restringida.

A ello cabe sumarle que, en el caso, los efectos de la medida cautelar coinciden con el objeto de la acción. Pues es errónea la conclusión a la que llega

Documento anonimizado por AymurAI

el Magistrado, cuando concluye que el art. 3 inc. 4 de la ley XIII N° 27, no resulta aplicable al caso. Del texto de la norma a la que el *a quo* alude, esto es el art. 19 de la ley XIII N° 27, no es dable colegir lo que interpreta.

Entonces, es menester señalar que debe procederse con la máxima prudencia en la apreciación de los requisitos que hacen a su admisión, ya que deben decretarse en supuestos excepcionales.

Por lo tanto, para justificar este tipo de medidas, resulta exigible que se evidencien fehacientemente tanto la existencia de la verosimilitud en el derecho, como el peligro irreparable en la demora, además, de los recaudos establecidos en el art. 14 de la ley XIII N° 27, que es de aplicación por la salvedad que dispone el art. 19 de dicho texto normativo para este tipo de proceso.

IV.- Sentadas las pautas mencionadas, ingresaremos al análisis de la apelación presentada por el Instituto demandado.

Se advierte que sus agravios se centran en rebatir la orden dada por el juez para que reintegre los montos sufragados por el actor, por los gastos que le demandó la internación geriátrica de su padre y demás conceptos relacionados con esta, anteriores a la promoción de la demanda.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que, las quejas articuladas por el recurrente hacia la sentencia recurrida pretenden su revocación parcial mediante la modificación de determinados aspectos del fallo.

umento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, toda vez que el resto de la decisión emitida por el Magistrado, esto es, la concesión de la cautela a favor del actor que constriñe a SEROS a otorgar la internación al 100% en la institución geriátrica elegida; no ha sido cuestionada, cabe concluir que llega firme a esta instancia.

IV.1.- Ahora bien, cabe tener presente que, en cuanto a la verosimilitud del derecho, este Superior Tribunal ha entendido, concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"...este tipo de medidas no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota su virtualidad"* (CSJN, Fallos: 306:2060, 323:337 y 349; MJJ42326).

Entonces, la verosimilitud del derecho *"...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad..."* (STJCH SI N° 5/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/21 y 102/25, entre muchas).

Del fallo recurrido desprendemos que el Camarista, centra su análisis en la acreditación de este requisito, de conformidad a las normas aplicables, la patología y condiciones del Sr. <PER_1> , y la afectación al derecho a la salud.

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte la ofensa articulada por el apelante radica en que la orden dada por el Magistrado es improcedente, porque resuelve de manera anticipada una cuestión resarcitoria, desnaturalizando la función de la medida cautelar, transformándola en un anticipo de condena.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo y analizada la posición del recurrente, entendemos que le asiste razón en sus agravios, porque observamos que no existen en la causa elementos suficientes para tener por configurado este recaudo.

El incumplimiento al que alude el Sentenciante respecto de la negativa de SEROS, presenta inconsistencias para tener por configurada la existencia del daño y en consecuencia autorizar por la medida cautelar: *"…el reintegro de las sumas abonadas por tales conceptos desde que le fue requerida la cobertura integral a la demandada"*.

El *a quo* dedujo, de la documental acompañada, que el ISSyS no otorgó la cobertura requerida por el actor, en las notas del 12/5/25 y 19/8/2025, sino que le ofreció una contribución para asistirlo con los gastos.

También observamos que, de esto, supuso que el señor <PER_1> no pudo acceder a la cobertura y que ello, le ocasiono un perjuicio, en virtud de su estado de salud, su edad y diagnóstico.

Pero, en la documentación aportada en la demanda, más allá, de las facturas que dan cuenta de la fecha e importes abonados por el amparista; encontramos otros elementos determinantes de la cuestión que no han sido debidamente merituados.

umento anonimizado por AymurAI

En este sentido, la nota presentada ante el ISSyS, el 12 de mayo de 2025 (con sello de recepción del 13 de mayo de 2025), da cuenta que, en esa oportunidad, el señor <PER_1> solicitó un acompañante terapéutico por el estado de salud de su padre, que había sufrido un ACV. A esto agregó que, se contemple la cobertura de una residencia adecuada para su cuidado a largo plazo, dependiendo de su evolución.

Luego, el Acta 56 del ISSyS, del 2 de junio de 2025, evidencia que la obra social analizó la presentación del Sr. <PER_1> , mediante la cual pidió ayuda económica para solventar los gastos de internación en residencia de larga estadía, otorgándosele, de manera excepcional, un subsidio por seis meses, en tanto esa prestación no se encontraba dentro de las reconocidas por aquella.

A su vez, el CUD posee fecha de emisión: 25/7/2025.

Por último, en la nota del 19 de agosto de 2025, el señor <PER_1> , solicitó al ISSyS, la cobertura especial total de la estadía de su padre en el Centro Geriátrico “Abuela Gerda”, con especificación del valor de su precio y justificación del pedido.

Entonces, resulta palmario que el Sentenciante concluye el incumplimiento de la cobertura por parte de la obra social, ponderando el pedido del propio amparista, en su escrito de demanda, por sobre la información que surge de la documental adunada.

Esto no es un tema menor, porque la prueba revela palmariamente que la ayuda económica que el

Documento anonimizado por AymurAI

ISSyS concede al actor, se corresponde con el pedido efectuado por este último en el mes de mayo, en el que, no solicitó a SEROS la internación en el geriátrico mencionado ni tampoco exigió el desembolso de lo pagado.

Recién, con la presentación efectuada el 19 de agosto, el accionante reclama solamente la cobertura especial total de la estadía de su padre en esa Residencia, pero nada dice de las sumas abonadas.

Es decir que, contando el Magistrado con dicha información, no la tiene en cuenta, no fue mencionada ni mucho menos ponderada al momento de decidir, en la cautelar, la devolución del dinero.

Ello resta fundamento a la decisión de conceder el reembolso, ya que se ordenó conceder conforme los exclusivos argumentos del amparista, evidenciando carencias en el análisis de cuestiones que resultan fundamentales para resolver el caso.

El señor Juez de Cámara, omitió referirse o evaluar adecuadamente la viabilidad de otorgar la reposición del monto que pagó el señor <PER_1> . Esto en tanto, éste corresponde a los meses de junio, julio y agosto del año 2025, y no se condice con la fecha en la que le fue requerida la cobertura pretendida a la obra social.

Entonces, así planteada la cuestión, consideramos que lo vinculado a la acreditación de la verosimilitud del derecho en este punto, no surge palmario, sino que remite a un estudio complejo sobre la índole de las prestaciones que de acuerdo a la normativa se encuentra obligada a cubrir la

umento anonimizado por AymurAI

obra social. Tales extremos exigen un ámbito de mayor debate y prueba que el proceso cautelar.

IV.2.- Desde otro punto de vista, el Instituto embate contra la resolución en crisis, en tanto en relación con el peligro en la demora, aduce que no se configura, pues asienta sus fundamentos en que el reembolso, no reviste carácter urgente ni evita un daño irreparable en la salud del señor <PER_1> .

Afirma que constituye un crédito de carácter patrimonial, que quiere reparar un perjuicio ya ocurrido, que debe dilucidarse en el proceso principal, o, en su caso, en una acción de repetición.

Del decisorio se desprende que el señor Camarista, tiene por verificado el cumplimiento de esa condición, en virtud de la gravedad del cuadro que padece y su avanzada edad. Después, en base a ello, concluye que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable riesgo si se aplaza el otorgamiento de la protección cautelar.

En relación con este requisito este Alto Tribunal ha dicho que, *"…radica en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la accionante aguarda, pueda frustrarse; sea por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la contraria."* Además, expresó que *"…a este recaudo ha de adosarse el que impone verificar el "daño irreparable" o la "irreparabilidad del perjuicio"* (cfr. STJCH, SI N° 36/SCA/10; 20, 35, 36, 41, 42 y 46/SCA/11, y 102/25).

En este punto, hemos de enunciar que, coincidimos con lo expresado por el señor

Documento anonimizado por AymurAI

Procurador General en sentido que no se puede en el caso considerar acreditado dicho extremo.

De las constancias obrantes en la causa desprendemos que no surge con claridad que el presente, revista la premura que el Sentenciante tuvo por acreditada, en la decisión apelada, para conceder el desembolso de lo pagado por el actor en los meses previos a la acción. Por ende, no se observa la configuración del peligro en la demora.

Los gastos ya fueron solventados, y más allá de las expresiones del accionante respecto de su imposibilidad de afrontarlos, no se ha preocupado el actor ni queda demostrado en el fallo que exista un daño inminente, que torne inútil la espera de la resolución de este punto, en la sentencia definitiva.

Entonces, le asiste razón al apelante, pues el planteo refiere exclusivamente a un cobro de pesos o reintegro de lo abonado por parte del actor, el que excede el acotado marco de la cautelar, pues debe tener un proceso que permita una amplia discusión y producción de prueba de cada una de las posiciones.

V.- En resumen, lo analizado hasta aquí, expone que no existen elementos suficientes en este estado liminar del proceso que demuestren fehacientemente la materialización de la verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora invocados en la medida cautelar otorgada para otorgar el reintegro de las sumas abonadas por el amparista, resultando innecesario abordar los restantes extremos exigidos por la normativa para su concesión.

umento anonimizado por AymurAI

En este sentido, este Cuerpo ha sido y es contundente al afirmar que *"…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del Tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…"* (SI N° 121/2024).

Y ello, ha sido probado por el recurrente, pues sus ofensas han logrado conmover de manera parcial, suficiente y satisfactoria los argumentos sobre los que el Camarista estructuró su decisión de otorgar el desembolso de los montos pagados por el actor, previos a la demanda.

En razón de lo expuesto, cabe concluir que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación impetrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y readecuar el punto VI de la SI N° 14/2025 - SIAU dictada por el Dr. Lucero, dejando sin efecto la orden del reintegro de las sumas abonadas, sin que ello implique emitir juicio sobre la solución que en definitiva quepa dar al pleito.

VI.- Atento el modo en que se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen a la parte actora (arts. 17 de la ley V N° 84 y 70 del CPCC). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, se regulan los honorarios profesionales de los representantes del Instituto de Seguridad Social y Seguros, Dra. <PER_2> y los Dres. <PER_3> y <PER_4> , en conjunto, en la

Documento anonimizado por AymurAI

suma de ocho (8) JUS (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 9, 32, 46 de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut; **READECUAR** el punto VI) de la SI N° 14/2025 – SIAU de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, dejando sin efecto la orden del reintegro de las sumas abonadas, de conformidad a los considerandos que anteceden.

2°) IMPONER las costas de la presente instancia a la parte actora (arts. 17 de la ley V N° 84 y 70 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales los letrados apoderados de la parte demandada, Dra. <PER_2> y los Dres. <PER_3> y <PER_4> , en conjunto, en la suma de 8 JUS (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 9, 32, 46 de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dr. Andrés GIACOMONE - Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.

umento anonimizado por AymurAI